



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	ASTRID VALDÉS BRAVO
<b>ACCIONADO</b>	COMCEL S.A – CLARO
<b>VINCULADOS</b>	DATACRÉDITO, CIFIN (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2022 01064-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	Nro. 300
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ASTRID VALDÉS BRAVO** en contra de **COMCEL S.A – CLARO**, acción en la que se dispuso vincular a **DATACRÉDITO, CIFIN (TRANSUNION) Y PROCRÉDITO**, encaminada a proteger sus derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1. SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES.** Manifestó la accionante que presenta reporte negativo ante las centrales de riesgo por las obligaciones Nro. 5616, 5602 y 4859, créditos que desconoce, por lo que a su consideración fue víctima del delito de falsedad personal. Que, de acuerdo con lo anterior, el día 11 de septiembre del año en curso, elevó derecho de petición.

Que de acuerdo con el art. 7 de la Ley 2157 de 2021: *"en el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el 2157 Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los*

*cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima”.*

Que la entidad accionada **COMCEL S.A – CLARO** dio respuesta al derecho de petición el día 12 de octubre de 2022 en los siguientes términos: *"Nos permitimos informarle que la obligación No. 1.35524859 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$395,864.43 impuestos incluidos, correspondiente a la facturación del servicio 3228866714 generada entre el mes de febrero y abril de 2021. Adicionalmente la obligación No. 1.35525616 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$357,451.85 impuestos incluidos, correspondiente a la facturación del servicio 3224833253 generada entre el mes de enero y marzo de 2021. Finalmente, la obligación No. 1.35525602 presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de \$ 357,451.85 impuestos incluidos, correspondiente a la facturación del servicio 3114509224 generada entre el mes de enero y marzo de 2021."*

Que ante la solicitud de remitir copia del contrato, le fue enviado un audio en el que aparentemente aceptó el plan ofrecido, sin verificar su identidad, el cual una vez escuchado advirtió que no se trata de su voz, tono y acento, además la persona que suplantó su identidad suministró datos erróneos, entre ellos número de celular, dirección de residencia y fecha de nacimiento.

**1.2. TRÁMITE.** Admitida la solicitud de tutela el 21 de octubre del año que transcurre, se ordenó la vinculación de **DATA CREDITO, CIFÍN S.A.S (TRANSUNION)** y **PROCRÉDITO** y se ordenó la notificación a la accionante, accionada y vinculadas.

### **1.2.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN EN CURSO:**

**CIFIN S.A.S (TRANSUNION)** aseguró que la solicitud de tutela es presentada en contra de **COMCEL S.A – CLARO**, por lo que **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción, máxime que **CIFIN S.A.S.**, no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad **COMCEL S.A – CLARO**, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y la accionante como titular de la información.

Que **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** conforme a su objeto social, es un operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082,

es decir, que como operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de fuentes de información el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, por lo que **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las entidades que reportan su información (fuentes) o que la consultan (usuarios).

Que según el historial de crédito la accionante **ASTRID VALDÉS BRAVO** presenta como información reportada por la fuente **COMCEL S.A – CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, la siguiente:

Obligación No. **524859**, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12 es decir, más de 360 días de mora, con corte al 30 de septiembre de 2022.

Obligación No. **525602**, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12 es decir, más de 360 días de mora, con corte al 30 de septiembre de 2022.

Obligación No. **525616**, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12 es decir, más de 360 días de mora, con corte al 30 de septiembre de 2022.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, en aquellos casos en que se presente falsedad personal, el titular deberá elevar derecho de petición de corrección ante la fuente de información, para lo cual deberá adjuntar las pruebas que considere pertinentes, a fin de que la fuente realice la correspondiente investigación interna para determinar si existe o existió dicha suplantación, e informar al operador sobre la recepción de dicha reclamación para que se incluya en el historial del crédito la leyenda "*víctima de falsedad personal*".

Que CIFIN como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Que el presente amparo de tutela resulta improcedente, pues de acuerdo Ley Estatutaria 1266 de 2008 los titulares de la información en defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los operadores, deben formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización de datos; presentar reclamación ante la Superintendencia Financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la

corrección, actualización o retiro de los datos personales; e iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida.

**FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA** aseguró que realizada la correspondiente búsqueda en la base de datos se obtuvo como resultado que la accionante no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada y aclaró que **COMCEL S.A - CLARO** no se encuentra afiliada ni es usuaria de la entidad, por lo cual no le es posible realizar algún tipo de reporte y, en consecuencia, no le constan los hechos en los que la actora fundamenta su acción de tutela, motivo por el cual no se realizó pronunciamiento.

Que la accionante no ha elevado derecho de petición dirigido a FENALCO, tendiente a la rectificación o actualización de la información por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO** afirmó que como operador de la información es un tercero ajeno a la relación contractual existente entre el titular y la fuente de la información, así, los operadores no tienen el deber de actualización de la información sino hasta tanto la fuente comunique la novedad; así, corresponde a la fuente verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección de los datos y proceder a reportarlo al operador.

Que las obligaciones identificadas con los números 35524859, 35525602 y 35525616, adquiridas por la tutelante con **COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL)**, se encuentran reportadas por esa entidad como fuente de información, en estado abiertas, vigentes y como DUDOSO RECAUDO, por lo que efectivamente la accionante registra obligaciones abiertas y vigentes por **COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL)**.

Por lo anterior, solicitó sea negado el amparo invocado y sea desvinculado del presente trámite, dado que las fuentes de la información son las responsables de rectificar la información y comunicar las novedades a los operadores.

**COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A** manifestó que el 28 de septiembre de 2020 la tutelante adquirió varios servicios celular - obligaciones Nros. 1.35524859, 1.35525616 y 1.35525616, las cuales presentaron mora, así mismo precisó que la accionante el día 25 de septiembre del año en curso, presentó derecho de petición.

Que se generó modificación sobre el reporte negativo ante las centrales de riesgo, e igualmente se procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, por lo que los hechos que dieron motivo a la acción desaparecieron, puesto que COMCEL dio respuesta a la solicitud, en la cual se informó a la actora que fue eliminado el reporte negativo.

Solicitó sea negado el amparo invocado por hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. COMPETENCIA.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a **COMCEL S.A** eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgos.

**2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE.** *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa

disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA.** El artículo 15 de la Constitución Política dispone "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P., puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de

garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

Así, en sentencia T 509 de 2020 recordó la Corte Constitucional:

*"Esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.*

*Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de "conocer, actualizar y rectificar". A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al habeas data, la cual consiste en las alternativas de "autorizar, incluir, suprimir y certificar".*

*Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al habeas data. El primero está dado en los llamados "principios de la administración de datos personales". El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, y 1621 de 2013. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita in extenso de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:*

*"Según el **principio de libertad**, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.*

*Según el **principio de necesidad**, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.*

*Según el **principio de veracidad**, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.*

*Según el **principio de integridad**, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales,*

*la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.*

*Según el **principio de finalidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.*

*Según el **principio de utilidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.*

*Según el **principio de circulación restringida**, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.*

*Según el **principio de incorporación**, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.*

*Según el **principio de caducidad**, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*

*Según el **principio de individualidad**, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.*

*A manera de colofón, el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la "autodeterminación informática”.*

## **2.6. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

En el caso bajo estudio la accionante manifiesta una vulneración a su derecho de habeas data, al presentar reporte negativo ante las centrales de riesgo **TRANSUNION** y **DATA CREDITO** por cuenta del accionado **COMCEL S.A.**, por unos servicios de telefonía

celular que, de acuerdo con lo asegurado por la tutelante, no fueron adquiridos por ella, por lo que considera ser víctima de suplantación.

De lo manifestado tanto por la accionante como por el accionado **COMCEL S.A.**, se tiene que la señora **ASTRID VALDES BRAVO** elevó reclamación dirigida al tutelado, tendiente a que sea eliminado de las centrales de riesgo la información negativa con relación a las obligaciones terminadas en 5616, 5602 y 4859, sea suministrado el contrato celebrado así como la autorización para reportar a centrales de riesgo suscritas por la tutelante, y se entregue comunicación dirigida a la actora, previo el reporte negativo, petición que fue contestada por **COMCEL S.A** el día 12 de octubre del año que transcurre, en los siguientes términos:

*"1. Referente a eliminar la información reportada sobre las obligaciones, le informamos que la actuación de COMCEL S.A. se ajusta totalmente a la ley y al contrato y no constituye causal de incumplimiento del contrato y está actuando de acuerdo con lo establecido en la ley 1266 de 2008, por lo anterior Comcel S.A. está dando cumplimiento a lo establecido por la ley de Habeas Data y a las Leyes establecidas por los organismos de control.*

*2. Requiere copia de contrato y copia de la autorización para el tratamiento de los datos, le informamos que mediante la suscripción del contrato está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A*

*3. Solicita sea enviada copia de la notificación previa al reporte, esto en cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266, Habeas Data, nos permitimos informarle que, junto a la presente respuesta, encontrará copia de las notificaciones emitidas, en cumplimiento de la norma, de la misma forma encontrará copia de la guía de entrega de la misma, guía que cumple con los requisitos enunciados en su comunicado, aclarando que la ley 1266 de 2008, Habeas Data en su artículo 12 (...)"*

Así mismo, de lo acreditado por el accionado, se desprende que con ocasión a la presente acción constitucional, el tutelado **COMCEL S.A** informó a la actora mediante

comunicación remitida al correo electrónico [correonotificacionesaj@gmail.com](mailto:correonotificacionesaj@gmail.com) el día 25 de octubre de 2022, esto es, durante el trámite de tutela que: *"después de verificar y revisar la información contenida en el formato de negación de servicios, se encontró evidencia de una posible suplantación de identidad en el proceso de suscripción de los servicios. Teniendo en cuenta lo anterior, informamos que la(s) cuenta(s) con referencias 1.35524859, 1.35525616 y 1.35525602 se encuentran desactivadas y los saldos facturados sobre el servicio y equipo serán ajustados en su totalidad. Así mismo, se procederá con la eliminación en centrales de riesgo de las obligaciones 1.35524859, 1.35525616 y 1.35525602 el cual se verá reflejada en los siguientes 05 días hábiles y suspendimos la gestión de cobro respectiva".* (Pdf. 011)

No obstante lo señalado por el accionado **COMCEL S.A** respecto a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, a la fecha dicho reporte no ha sido efectivamente eliminado, pues tal como se observa de la respuesta presentada por EXPERIAN COLOMBIA S.A *"Las obligaciones identificadas con los números **N35524859**, **N35525602** y **N35525616**, adquiridas por la parte tutelante con **COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL)**, se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información – en estado abiertas, vigentes y como **DUDOSO RECAUDO"**.*

De lo anterior se concluye que, la accionante en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 2157 de 2021, solicitó a la fuente de la información mediante derecho de petición y previo a la interposición de esta acción de tutela, aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea por falsedad personal, información a la que **COMCEL S.A** accedió eliminar de las centrales de riesgo, empero no se desprende que el reporte negativo haya sido efectivamente retirado de las centrales de riesgo **TRANSUNION** y **DATA CREDITO**.

Así las cosas, a fin de garantizar el derecho fundamental de habeas data, y como quiera que de la revisión de la respuesta emitida por **COMCEL S.A** de fecha 25 de octubre de 2022 (en el trámite de tutela), se desprende que la persona jurídica accionada como fuente de la información, procedería a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, sin que se observe prueba alguna tendiente a la actualización del dato ante los operadores de la información **TRANSUNION** y **DATA CREDITO**, se concederá el amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a **COMCEL S.A** como responsable del tratamiento de la información, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a eliminar el reporte negativo de la señora **ASTRID VALDÉS BRAVO** en las centrales de riesgo **TRANSUNION** y **DATA CREDITO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la accionante **ASTRID VALDÉS BRAVO**, en contra de **COMCEL S.A – CLARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **COMCEL S.A** como responsable del tratamiento de la información, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a eliminar el reporte negativo de la señora **ASTRID VALDÉS BRAVO** en las centrales de riesgo **TRANSUNION** y **DATA CREDITO**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**CUARTO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

**P3**

Firmado Por:

**Julian Gregorio Neira Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0ddab549283f09bfb762da20b5710a400b9f37ad251d8684ca0f8812a6bb63**

Documento generado en 31/10/2022 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**